



Santiago, trece de octubre de dos mil veinticinco.

A fojas 73, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 75, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 11 de septiembre de 2025, Fabián Parra Araya requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase *"inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica"*, contenida en el artículo 195 inciso segundo de la Ley N° 18.290, de Tránsito, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 2638-2024, RUC N° 2400656550-2, seguido ante el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 22 de septiembre de 2025, a fojas 63, confiriéndose traslado a las demás partes de la gestión invocada para examinar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad;

3º. Que, precluido lo anterior, se tiene la concurrencia de la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura con relación a lo dispuesto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, en tanto carece de fundamento plausible o razonable;

4º. Que el requirente indica que acciona en el marco de un proceso penal seguido en su contra ante el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, en que el Ministerio Público formuló acusación por los delitos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con los artículos 110 y 111 de la Ley N° 18.290, de Tránsito; no dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se producen lesiones leves, prescrito en el artículo 195 en relación con el artículo 176 del mismo cuerpo legal; y obstrucción a la justicia, de acuerdo con el artículo 269 bis del Código Penal.

Como pena accesoria respecto del segundo delito expone a fojas 3 que fue solicitada la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, conforme al artículo 195 inciso segundo de la Ley N° 18.290, que corresponde al precepto legal que impugna de inaplicabilidad;

5°. Que, al fundar el conflicto concreto de constitucionalidad, expone a fojas 4 y siguientes que la frase impugnada contenida en el artículo 195 inciso segundo de la Ley N° 18.290, de Tránsito, contraviene los artículos 1° y 19 N° 2 y N° 3 de la Constitución, así como los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en que se consagran los principios de no discriminación, igualdad ante la ley y proporcionalidad.

Sostiene que la pena accesoria de inhabilidad perpetua para conducir resulta especialmente desproporcionada, toda vez que no distingue entre la gravedad de las lesiones producidas, aplicándose la misma sanción tanto para lesiones leves como para lesiones graves gravísimas o mutilaciones; es más severa que la pena accesoria contemplada en el artículo 193 inciso cuarto de la misma ley, que sanciona la conducción bajo influencia del alcohol causando muerte con suspensión temporal de licencia; y afecta su actividad laboral, en tanto se desempeña como empleado público y requiere conducir vehículos en el ejercicio de sus funciones (fojas 4).

Agrega que la pena accesoria perpetua impide la reinserción social y vulnera el principio de proporcionalidad, pues incluso cuando se configure la rebaja de la pena principal por circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, la inhabilidad perpetua se mantiene inalterable;

6°. Que, desde lo examinado, el requerimiento carece de fundamento plausible en los términos del artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997. Las contravenciones constitucionales se estructuran argumentativamente de forma análoga a los vicios esgrimidos en presentaciones ya conocidas y rechazadas por el Tribunal, como se tiene de las STC Roles N° 9299 y N° 14.138, en que se han desestimado los conflictos de la norma legal cuestionada frente a la Constitución a partir de las circunstancias de hecho de la gestión.

Desde esa aproximación, el requerimiento no precisa alegaciones específicas que permitan efectuar distinciones relevantes por las particularidades del caso concreto sometido a examen. Esta omisión es de relevancia y pertinente, pues la estructuración de un conflicto constitucional concreto en un proceso no puede prescindir de su estado procesal, sus particularidades y el objeto de lo disputado dada la naturaleza concreta de la acción de inaplicabilidad.

En contrario, ante su ausencia no es posible delimitar los términos específicos en los cuales se plantea el pretendido vicio constitucional relacionado con las garantías fundamentales invocadas, adoleciendo de un déficit argumentativo que le impide prosperar. No basta a ese efecto una



referencia de orden genérico a eventuales vicios de inconstitucionalidad, pues toda alegación hipotética o abstracta en el marco de la prerrogativa contemplada en el artículo 93 N° 6 de la Constitución no resulta compatible con la naturaleza propia de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

7°. Que, si bien las respectivas Salas han estimado en anteriores oportunidades la admisibilidad en cuestiones de inaplicabilidad respecto del precepto legal examinado, de ello no puede derivarse que todo cuestionamiento de esta naturaleza habilite para el nuevo inicio de un contradictorio en esta competencia, lo que implicaría efectuar un examen abstracto o genérico desatendiendo las particularidades del caso concreto en que incide (Rol N° 14.022-23, c. 6°);

8°. Que, en estos términos, no puede tenerse por cumplido el estándar de plausibilidad o razonabilidad requerido para la admisibilidad al constatar que el conflicto concreto se reitera a partir de alegaciones que vienen siendo desestimadas, sin que se aporten argumentos que orienten en la estructuración plausible del libelo. Es carga del requirente demostrar argumentativamente que la situación concreta que se desenvuelve en la gestión supone un genuino conflicto constitucional para, de ser el caso, iniciar el examen de la eventual inaplicabilidad de uno o más preceptos legales llamados a ser derecho decisivo para su resolución.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTROYA, quien estimó la admisibilidad del requerimiento al no confluir ninguna de las causales previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, considerando que se



0000141
CIENTO CUARENTA Y UNO

desarrolla un conflicto constitucional que amerita su conocimiento y resolución por el Pleno de este Tribunal.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.913-25-INA.

0000142
CIENTO CUARENTA Y DOS



Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 14/10/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 13/10/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 14/10/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 14/10/2025



C6C58578-0A2A-421E-ADA1-15162048A469

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.